

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** CARLOS ALBERTO AMAYA RAMÍREZ  
**Radicado:** 11001-31-10-008-2021-00313-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO AMAYA RAMÍREZ le correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, despacho que inadmitió la demanda por auto del 10 de junio de 2021, para que el demandante JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ, quien solicita la apertura de la sucesión, en calidad de acreedor de la heredera fallecida MATILDE AMAYA CENDALES, hija del causante, subsanara las falencias allí anotadas.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del demandante dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado.

2.- Como el juzgado consideró que el apoderado judicial no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, rechazó la demanda por auto del 25 de junio de 2021.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido por auto del 8 de julio de 2021.

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado recurrente manifestó: *"...el suscrito disiente del criterio del juzgado por cuanto, el Juzgado le ha dado un alcance equivocado al artículo 493 del C.G. del P., al afirmar que el acreedor debe acreditar el repudio de los herederos para dar inicio al juicio de sucesión, sin embargo, lo cierto es que la norma lo que dispone como condición para iniciar o intervenir en el juicio, es que no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición adjudicación de bienes, otra cosa es que para efectos de la aceptación del acreedor a nombre de los herederos debe haberse previamente repudiado por estos, pues de seguirse la lógica del Juzgado, el acreedor nunca podrá dar inicio al juicio de sucesión que, permite el artículo en mención, toda vez que la oportunidad para exteriorizar la manifestación de repudio o aceptación no es otra que a través del trámite de sucesión, entonces ¿Cómo podría mi poderdante probar el repudio sin contar con una apertura de sucesión anterior?. Imposible."*

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala unipersonal a resolverlo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa *petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 488 de C.G.P., así como aportar los anexos de la demanda, previstos en el artículo 489 *ibídem*, normas especiales aplicables a los procesos de sucesión.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá inadmitió la demanda, mediante providencia del diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que el demandante procediera a subsanar los dos defectos que observó, entre ellos, el que dio lugar al rechazo de la demanda, a saber: *"Debe acreditarse con los documentos del caso que los herederos repudiaron la herencia, en vista que conforme lo establecido en el artículo 493 del Código*

*General del Proceso, es un requisito para que el acreedor del heredero pueda intervenir en el proceso de sucesión."*

Y, precisa la Sala, aunque en la providencia no hace una referencia textual, la exigencia del juzgado relacionada con el repudio de los herederos, conforme con los hechos de la demanda se refería en concreto, al repudio de la asignación por parte de FABIO FRANCISCO CASTAÑEDA AMAYA, ANDREA FRANCESCA CASTAÑEDA AMAYA y NADITH MARCELA CASTAÑEDA AMAYA a la herencia que les fue deferida por derecho de representación de su progenitora fallecida MATILDE AMAYA CENDALES, hija del causante CARLOS ALBERTO AMAYA RAMÍREZ, puesto que el demandante afirmó en la demanda que desconocía si habían promovido el juicio de sucesión.

Consagra el artículo 493 del C.G. del P., *"Aceptación por los acreedores del asignatario. Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio."*

Sobre el interés que le asiste al acreedor personal de un asignatario para solicitar la apertura del proceso de sucesión, tiene dicho la doctrina<sup>1</sup>: *"Oportunidad. "Esta intervención puede, hacerse antes o dentro del proceso de sucesión. Se concede aquella oportunidad extraproceso a fin de permitir a estos acreedores obtener la aceptación previa a fin de poder ejercer ciertas atribuciones como la de demandar la apertura del proceso, que no podría hacerlo directamente por no mantener ninguna vinculación con la herencia. En efecto, mientras no haya aceptado por el asignatario o cónyuge, no es más que un acreedor personal de este o aquél y, por lo tanto, sin ningún interés real actual para demandar la apertura del proceso de sucesión. Además, con ella también adquiere interés para intervenir en las medidas cautelares de fijación de sellos, guarda y secuestro de bienes.*

*Esta solicitud de autorización para aceptar puede hacerse directamente cuando se posee la prueba idónea de la repudiación; pero no habiéndola, es necesario promoverla mediante el requerimiento judicial previo. En este evento aquella solicitud de autorización puede hacerse por separado o elevarse en la*

---

<sup>1</sup> "Proceso sucesoral" Tomo I, Código General del Proceso, Quinta Edición, 2019. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Págs. 310 y 311 LAFONT PIANETTA Pedro.

*misma solicitud de requerimiento judicial previo: En aquel caso ante el juez del domicilio del solicitante (art.28,num.13.lit.c, C.G.P.), y en este ante el juez del domicilio del requerido (art.28,num.14, C.G.P.), sea juez municipal o del circuito (art. 20, C.G.P.)." (Subrayado para resaltar).*

En este caso, conforme con el título ejecutivo aportado -sentencia de 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución-, es claro que el demandante JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ no tiene la calidad de acreedor del causante CARLOS ALBERTO AMAYA RAMÍREZ, sino de la heredera fallecida MATILDE AMAYA CENDALES -hija del causante-, tal como lo anunció en la demanda.

En cuyo caso, estaría legitimado para solicitar la apertura del proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO AMAYA RAMÍREZ, en calidad de acreedor de uno de sus herederos, pero en la medida que hubiere acreditado, en debida forma, que los herederos FABIO FRANCISCO CASTAÑEDA AMAYA, ANDREA FRANCESCA CASTAÑEDA AMAYA y NADITH MARCELA CASTAÑEDA AMAYA repudiaron la herencia que les fue deferida por derecho de representación de su progenitora fallecida, MATILDE AMAYA CENDALES, hija del causante, con el fin de que el juez le autorice aceptarla hasta por el valor de su crédito, acompañada de la afirmación, rendida bajo juramento, que la repudiación le ocasiona un perjuicio; sin embargo, todas esas exigencias de orden legal no se cumplen en este caso, porque el demandante no aportó la prueba de que los herederos de la asignataria, deudora fallecida, hayan repudiado la herencia del causante -art. 493 C.G.P.-.

Ha de observarse que, conforme con la doctrina transcrita, cuando no se tiene la prueba relacionada con el repudio de la herencia, debe acudir a la prueba extraprocesal que corresponda, a fin de recaudar la misma -arts. 183 y s.s. C.G.P.-, para ser aportada como prueba con la demanda de sucesión, con la finalidad de cumplir con dicho requisito, puesto que no es el proceso de sucesión el escenario al que debe acudir el acreedor del heredero, para solicitar el recaudo de la prueba relacionada con la manifestación de repudio o aceptación por parte de los herederos del causante de cuya sucesión se trata.

En ese orden, los argumentos del recurso caen al vacío, en tanto que, como el demandante no aportó la prueba relacionada con el repudio de la herencia por parte de los herederos de la asignataria deudora, tal como lo consagra la norma citada, no se encuentra legitimado en la causa para solicitar la

apertura del proceso de sucesión, por lo que, al no ser subsanada la falencia observada al respecto por el *a quo* en el auto inadmisorio, lo que procedía era el rechazo de la demanda, como, en efecto, se resolvió en el proveído impugnado.

Puestas, así las cosas, será confirmada la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia, y no se condenará en costas en esta instancia por cuanto no existe contraparte en este asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

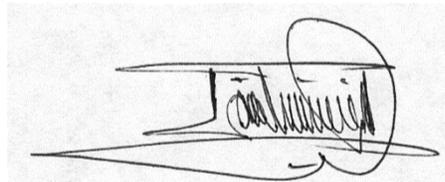
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.- DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado